

## **1396-DRPP-2017.-DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las ocho horas veintidós minutos del siete de julio de dos mil diecisiete.-

### **Proceso de renovación de estructuras del partido LIBERACIÓN NACIONAL en el cantón de OSA, de la provincia de PUNTARENAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea, la certificación emitida por el Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Liberación Nacional celebró el once de junio de dos mil diecisiete, la asamblea del cantón de Osa, provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, sin embargo, del estudio realizado se presentan las siguientes inconsistencias:

En la asamblea bajo estudio, los señores Lorenzo José Ibarra Rosales, cédula de identidad 601610273 y Franklin Obando Fallas, cédula de identidad 601640443, ostentan doble designación, en virtud de ser nombrado el primero como fiscal suplente y a su vez como delegado territorial en esta misma asamblea; y el segundo como fiscal propietario y representante del Movimiento Cooperativo del cantón Osa de la provincia de Puntarenas, (ver auto 1119-DRPP-2017 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del ocho de junio del año dos mil diecisiete). Cabe destacar que de conformidad a la circular DRPP-003-2012, emitida por este departamento y el Código Electoral en sus artículos setenta y uno y setenta y dos define las funciones de los fiscales, siendo éstas incompatibles con las funciones de otro cargo en cualquiera de las escalas de las asambleas partidarias, así como una persona que ocupe el puesto de miembro de un comité ejecutivo sea delegado territorial, suplente o adicional, no podrá ser designado como fiscal.

Asimismo, se deniega la nómina a los puestos suplentes del Comité Ejecutivo, y de la fiscalía propietaria y suplente por no cumplir con el principio de paridad de género según lo establece el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, donde establece que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y un 50% de hombres y en las que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

En virtud de lo anterior, se encuentra pendiente de designación los cargos del Comité Ejecutivo Suplente, la fiscalía propietaria y suplente, y un delegado territorial. Para este último caso, se debe cumplir con el principio de inscripción electoral y en todos los casos con el principio de paridad de género en los términos del artículo dos del Código Electoral y tres Reglamento mencionado, así como el ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco del Estatuto de la agrupación Política.

Se le hace ver a la agrupación política, que para subsanar dichas inconsistencias, el partido político deberá indicar en cuál puesto desea permanecer el señor Ibarra Rosales a saber cómo fiscal suplente o delegado territorial y el señor Obando Fallas, y del mismo modo deberá el partido político realizar las designaciones correspondientes a los puestos vacantes mediante la celebración de una nueva asamblea designando puesto por puesto a las y los miembros del Comité Ejecutivo Propietario, Suplente y la fiscalía como corresponde.

Recuérdese que para la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales. De no hacerlo, no se autorizará la fiscalización de dicha asamblea, con fundamento en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.- **Notifíquese.-**

**Marcela Chinchilla Campos**  
**Jefa a.i Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCH/smm/dgv  
C.: Expediente Partido LIBERACION NACIONAL  
Ref. No.: 7500, 7970,8024-2017